

Incidente de incumplimiento de sentencia.

Expediente: TEE-JDCN-101/2021.

Actora: Francisca Rocío Chávez Tapia y otros.

Autoridad responsable: Presidenta y tesorero de Ahuacatlán.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretarios: Selma Gómez Castellón y Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de mayo del dos mil veintidós¹.

Interlocutoria que dicta el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² por la que se resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia formulado, en el sentido de: **a) Sobreseer** respecto de Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramirez, al no acreditarse el interés jurídico; y, **b) Declarar infundado** el incidente y, en consecuencia, cumplida la sentencia del juicio principal respecto del ciudadano Ramón Tonatiu Contreras Nieves.

RESULTANDO

I. Sentencia. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal.

se emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-101/2021, en la que se resolvió parcialmente fundados los agravios relativos a la omisión de cubrir remuneraciones a los actores, y en consecuencia se ordenó al presidente municipal y al tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit³, al pago de la prestación de aguinaldo a los actores.

- II. **Audiencia conciliatoria.** Con fecha veintitrés de febrero, a petición de la autoridad responsable y con la voluntad de la parte actora en el principal, se celebró Audiencia conciliatoria entre las partes, logrando celebrar un Convenio⁴.
- III. **Incidente.** El diecinueve de abril, la actora presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de convenio, tramitándose como incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se reclama que al actor Ramón Tonatiu Contreras Nieves, no se le cubrió la cantidad acordada en el convenio celebrado con fecha veintitrés de febrero.
- IV. **Turno y requerimiento.** Con fecha veintidós de abril, el magistrado presidente de este Tribunal turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo el escrito incidental, con el expediente en que se actúa, por haber sido ponente en el juicio de origen.
- V. **Acuerdos.** Por proveídos de veinte y veintiocho de abril, y cinco de mayo, se solicitó el informe de las autoridades demandadas,

3 En adelante las demandadas incidentistas, las autoridades responsables o las responsables.

4 En adelante el término Convenio se referirá al que se indica en este antecedente.

se acordaron diversas manifestaciones de las partes, se realizaron requerimientos y se concedieron vistas.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se proveyó sobre las pruebas y se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es **competente** para verificar el cumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral⁵, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **TRIBUNAL**

5 En adelante Reglamento

6 En adelante Constitución.

7 En adelante Sala Superior.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁸.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional, del análisis y estudio de la demanda, así como de las constancias de autos advierte que, respecto de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez** se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁹, toda vez que sobreviene la improcedencia prevista en la primera hipótesis del diverso 28, fracción I, de la misma ley, los cuales a la letra disponen:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Artículo 28.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁹ En adelante Ley de Justicia.

[...]

Énfasis añadido.

Debe decirse que para acreditar el interés jurídico, en principio, deben colmarse dos condiciones: **a)** en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y **b)** a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Lo antes considerado se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, cuyo rubro dispone: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹⁰

En la especie, por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día diecinueve de abril, **Francisca Rocío Chávez Tapia** compareció en su carácter de representante común de los actores **Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez, Ramón Tonatiú Contreras Nieves, Julio Luis Zamora Ramírez** y de ella misma, a reclamar el incumplimiento del Convenio, afirmando que la demandadas incidentistas no han entregado a **Ramón Tonatiú Contreras Nieves** las cantidades acordadas en ese acuerdo de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39.

voluntades pues indebidamente en el último pago se le realizó la deducción del Impuesto Sobre la Renta¹¹, y que de estos actos, se vislumbra que acontecerá lo mismo con los demás actores, es decir, que verán mermada la cantidad convenida con el cobro doble del referido impuesto.

Sin embargo, como se aprecia de esas manifestaciones, lo que se reiteró en el escrito presentado en este órgano jurisdiccional el cuatro de mayo, no se alega alguna afectación real y actual a los derechos de las ciudadanas y ciudadanos **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, en tanto respecto de ellos, se dice que se vislumbra así acontecerá, esto es, cuando se les realice el último pago.

Sobre el particular debe abundarse que de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, se obtiene que los medios de impugnación previstos en dicha legislación exigen la actualización de una afectación real y actual a un derecho político-electoral, de lo que se sigue que no son procedentes respecto de actos futuros e inciertos, esto es, de lo que no se tiene certeza si ocurrirán o no. Es orientadora respecto la definición y alcance de este tipo de actos también denominados remotos o probables, la tesis de rubro **ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO**¹².

En el caso, el planteamiento respecto de cuatro de los actores es que a partir de lo que acontece con **Ramón Tonatíu Contreras Nieves**, la

11 En adelante ISR.

12 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 120, Registro digital: 220709.

autoridad responsable procedería en los mismos términos, consideración que no comparte este Tribunal, habida cuenta que lo actuado respecto de uno ellos no es regla para que acontezca con los demás, pues se estaría interfiriendo en un acto volitivo de la responsable, que puede acontecer o no, cuyo resultado no puede preverse.

Y es que, de las manifestaciones de las partes, así como del Convenio, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, se obtiene que respecto de los cuatro impetrantes de referencia, en febrero de la presente anualidad se les pagó a cada uno la cantidad de cuarenta mil pesos, y que a partir del mes de marzo se les pagarían seis mensualidades de dieciséis mil pesos, tal y como se pactó en el acuerdo de voluntades que sobre el particular establece:

La presidenta municipal, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, señala que no es posible realizar el pago en los términos planteados, proponen realizar un primer pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) pagadero al último día hábil del mes de febrero **y el resto del pago en seis mensualidades por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), pagaderas el último día hábil del mes, a partir del mes de marzo,** con prórroga de un día hábil, en caso de ser necesario, hasta liquidar el importe de lo condenado en la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, toda vez que respecto de ellos no se alega y no se acredita una afectación real y actual, pues se alega que la autoridad procedería en los mismos términos que Ramón Tonatiu Contreras Nieves, esto es, se aplicaría la deducción del ISR en el último pago, al depender de un acto futuro cuya realización puede acontecer o no, en tanto depende de una actuación que incumbe solo a las responsables, de la que no puede anticiparse su resultado, a juicio de este tribunal se carece de interés jurídico en la causa, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, por lo que debe sobreseerse en términos del diverso 29, fracción III, ambos de la Ley de Justicia, respecto de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez.**

TERCERO. Procedibilidad.

Tocante a **Ramón Tonatiu Contreras Nieves** la demanda cumple los requisitos de procedibilidad genéricos previstos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia para todo medio de impugnación como se aprecia enseguida:

- a) Forma.** La demanda incidental se presentó por escrito en el que:
- a) se hace constar el nombre del actor y de su representante común; b) Se indica domicilio procesal y medio para recibir notificaciones; c) Se tiene acreditada en autos del juicio principal la representación común; d) Se indican los motivos por lo que se estima incumplida la sentencia, se desarrollan agravios y se exponen pretensiones; y, e) el ocurso está firmado.

b) Oportunidad. El incidente se encuentra presentado en tiempo, pues el reclamo de incumplimiento de la sentencia implicaría una omisión de la autoridad responsable respecto de la cual mientras subsista se está en oportunidad de impugnar. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹³.

c) Legitimación, interés y personería. El actor comparece a reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio de origen que le resultó favorable, en atención a un acto que alega le perjudica, lo que hace por conducto de su representante común, con lo que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

Debe adelantarse que en el informe que al afecto rindieron las demandadas se cuestiona la representación común de la signante de la demanda incidental, por lo cual en acuerdo de veintiocho de abril la magistrada instructora le contestó que dicha representación estaba acreditada en el juicio principal en acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que dicho tópico está firme, lo que además tiene sustento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º, segundo párrafo, del Reglamento.

13 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Estudio de fondo.

1.- Sentencia.

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional electoral local emitió sentencia en la que declaró parcialmente fundados los agravios de los actores, y en consecuencia condenó a las autoridades responsables al pago de diversas prestaciones, resultando en cuanto al actor incidentista de referencia lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando quinto.

SEGUNDO. Se **condena** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, a que dentro del plazo de quince días hábiles paguen las remuneraciones señaladas en el considerando sexto.

...

SEXTO. Efectos. En consecuencia:

- I. Se condena al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que dentro del término de quince días hábiles:

1. [...]

2. Paguen a favor de **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves** la cantidad de **\$44,700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N.)**, en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021.

Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

[...]

2.- Convenio.

Enseguida, con fecha veintitrés de febrero, las partes del juicio principal acudieron a este Tribunal a efecto de celebrar una audiencia conciliatoria, diligencia en la que se aprecia llegaron a un Convenio en los siguientes términos:

La presidenta municipal, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, señala que no es posible realizar el pago en los términos planteados, proponen realizar un primer pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) pagadero al último día hábil del mes de febrero y el resto del pago en seis mensualidades por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), pagaderas el último día hábil del mes, a partir del mes de marzo, con prórroga de un día hábil, en caso de ser necesario, **hasta liquidar el importe de lo condenado en la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno.**

En el caso de **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves**, un pago de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**, pagaderos el último día hábil del mes de febrero y un último pago de **\$4,700.27 (cuatro mil, setecientos pesos 27/100 M.N.)**, pagaderos al último día hábil del mes de marzo, con prórroga de un día hábil en caso de ser necesario, con el compromiso de acudir a firmar la documentación comprobatoria del pago al

Ayuntamiento cada mes.

(Énfasis añadido).

3.- Informe.

En proveído de veintiocho de abril, se acordó la recepción del informe que rindieron las demandadas incidentistas, en el que en síntesis exponen tres planteamientos, siendo que el PRIMERO ya fue atendido en el considerando anterior, en el inciso c), restando de precisar los restantes:

SEGUNDO. Sostienen que han dado cabal cumplimiento al Convenio, ya que en este se acordó únicamente el tiempo para el cumplimiento de la sentencia; aportando las impresiones de las transferencias a las cuentas proporcionadas por el actor; y, aclarando que por ley el actor está obligado al pago del ISR sobre las cantidades condenadas a pagar en la sentencia, y ellas a retenerlo.

Apoyan su posición en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en la tesis de rubro **AYUNTAMIENTOS. SON PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES CON LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL CUAL SE CALCULA EN FORMA ANUAL Y, POR TANTO, LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA FINCARLE CRÉDITOS POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.**

TERCERO. Manifiesta que, si la incidentista no estaba conforme con la sentencia, en cuanto a que, a las cantidades condenadas

se les tenga que realizar la deducción de impuestos, debió de haber impugnado dicha resolución en tiempo y forma.

Y respecto de los pagos, en lo que refiere a **Ramón Tonatiah Contreras Nieves**, señalaron que se le pagó la cantidad condenada en la sentencia y referida en el Convenio, correspondiente a **\$44,700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N)**, los que fueron cubiertos de la siguiente forma:

- 1) \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N); y,
- 2) \$2,358.05 (dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 05/100 M.N), pues se le realizó una deducción de ISR, de conformidad con lo especificado en la Sentencia, en cuanto a que las cantidades eran menos las deducciones que procedan.

4.- Síntesis de agravios.

El día diecinueve de abril, la ciudadana **Francisca Rocío Chávez Tapia**, en calidad de representante común de la parte actora del expediente principal promovió incidente de incumplimiento de convenio, por la consideración de que, respecto de **Ramón Tonatiah Contreras Nieves**, se tenían los siguientes hechos:

- 1) A principios de marzo le pagaron la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N); y,
- 2) El primero de abril se le pagó la cantidad de \$2,358.05 (dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 05/100 M.N), en lugar de \$4,700.027 (cuatro mil setecientos pesos 24/100 M.N), pues se le realizó una deducción de ISR de \$2,342.22 (dos mil trescientos cuarenta y dos pesos

22/100 M.N).

Argumentó que le causaba **agravio** que a la cantidad establecida en el Convenio se le aplicara la deducción del ISR por dos razones:

- 1) No se estableció así en el citado acuerdo de voluntades el cual tiene la fuerza como una sentencia; y,
- 2) En la demanda del juicio principal se reclamaron las cantidades en salario neto, no en bruto, de ello que ya se realizaron las deducciones, y por tanto se pretende un doble cobro en detrimento de sus derechos, la Constitución y la ley.

5.- Hechos acreditados.

Ahora bien, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Con este sustento, este Tribunal invoca como **hecho notorio** que:

- a) La sentencia del juicio principal condenó a las autoridades responsables al pago a favor de **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves** de la cantidad de **\$44,700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N)**, en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021, **menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.**

Por su parte, a partir de las manifestaciones de las partes de las que se ha dado cuenta en este apartado, a juicio de este órgano jurisdiccional **están reconocidos** respecto de **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves** los siguientes hechos:

- b) Recibió las cantidades de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N), y

\$2,358.05 (dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 05/100 M.N), y se le realizó una deducción en concepto de ISR por \$2,342.22 (dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N).

En línea de este último punto, las autoridades responsables ofrecieron como prueba las impresiones de transferencias realizadas al actor incidentista, a fin de acreditar el pago al actor, en los términos indicados en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita; documentales privadas a las que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, este Tribunal les concede **valor probatorio pleno**, luego de estar relacionados con los hechos reconocidos por las partes, sin embargo, únicamente tienen eficacia probatoria las relativas a **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves**, porque el resto están vinculadas con actores cuya demanda se sobreseyó en términos del considerando segundo de esta resolución.

Sobre la eficacia probatoria o demostrativa, es orientadora la tesis de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE¹⁴**.

6.- Pretensión y Determinación de litis.

Expone como **pretensión** que este Tribunal ordene el cumplimiento

14 III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

del Convenio en sus términos, sin descontar el ISR, así como que se implementen los medios de apremio correspondientes.

A partir de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa que la litis se circunscribe a determinar si está cumplida o no la sentencia del expediente principal, y si fue ajustado a Derecho que las demandadas incidentistas aplicaran la deducción del ISR a la cantidad establecida en el Convenio respecto del actor de referencia.

7.- Decisión.

A juicio de este Tribunal está cumplida la sentencia del expediente principal TEE-JDCN-101/2021 por lo que respecta al actor **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves** en tanto le ha sido pagada la cantidad condenada en la sentencia, misma que se consignó en el Convenio; y, es procedente la deducción del ISR, luego que así se ordenó en la sentencia y tal como se desprende del contenido del convenio, este documento únicamente estableció condiciones de tiempo y forma, y en todo caso ello resulta de una obligación legal tanto del actor en su calidad de contribuyente al recibir ingresos, como de la autoridad en su deber de retener el impuesto, respecto de lo cual incluso, no podría pactarse su incumplimiento.

En efecto, por principio debe decirse que no existe contradicción entre la sentencia y Convenio, máxime que en la especie se aprecia que el segundo está en línea de lo condenado en la primera, pues solo se ajustó la condición tiempo – cuando se pagaría- y forma -pago en parcialidades, dicho acuerdo de voluntad se realizó libremente por las partes sin ningún tipo de vicio en la voluntad-.

Es por lo anterior, que solicitar el cumplimiento del Convenio es el de

la sentencia, de ello que con independencia de los términos empleados por el actor al promover en esta instancia – incidente de incumplimiento de convenio-, este Tribunal lo dirigió al medio por el que puede velar el cumplimiento de su fallo – incidente de incumplimiento de sentencia-.

Asimismo, la circunstancia de que el Convenio no estableciera textualmente la deducción de impuestos en modo alguno conlleva a eludir estos últimos, pues en principio ello no era necesario porque ya se había recogido esa obligación legal en la sentencia, además de que es un deber de las partes frente al orden jurídico, no de lo que estas acuerden, pues inclusive sería contrario a Derecho pactar que no se paguen los respectivos impuestos.

Se sustenta lo anterior en los artículos 1º, 94, fracción I, y 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la que se obtienen obligaciones para las partes de esta instancia:

A) Del actor, quien en su calidad de persona física residente en México está obligado al pago del ISR respecto de todos sus ingresos, en términos del arábigo 1º de la citada legislación que es del siguiente tenor:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

B) De la demandada incidentista, en su carácter de pagador de remuneraciones de funcionarios municipales, ingresos asimilados a salarios -debe recordarse que lo condenado fue la prestación aguinaldo 2021 por el desempeño del cargo de regidor del actor en el Ayuntamiento de Ahuacatlán-, tal y como se obtiene de los artículos 94, fracción I, y 96, párrafo primero, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios** y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, **se asimilan a estos ingresos** los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los **municipios**, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Artículo 96. **Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones** y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.
(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento respecto de la obligación del actor, debe decirse que la misma tiene fuente constitucional, pues el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución establece como obligación de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En suma, contrario a lo que sostiene el actor incidentista, el Convenio no sustituyó a la sentencia, puesto que ambas contienen disposiciones armónicas, en la primera se condenó a cantidades líquidas, y en el segundo sólo se establecieron condiciones de tiempo y forma, sin que la falta de referencia expresa al pago de impuestos sea motivo para eludirlos, pues ello ya se había previsto en la sentencia, además que resulta una obligación legal como se demostró.

De otra parte, con independencia de que en la demanda del expediente principal los planteamientos se hicieron sobre un salario neto, la sentencia condenó a razón de salarios brutos, pues así se estimó correcto en tanto corresponde a las instancias competentes realizar el cálculo, retención y entero de los impuestos que correspondan, y no a este órgano con competencia político-electoral.

En efecto, a páginas veinticuatro, veintisiete y veintiocho de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se puede observar que las cantidades se fijaron con base en los Comprobantes Fiscales Federales y en el informe proporcionado por las autoridades responsables. Así, se condenó al pago de la parte proporcional de aguinaldo 2021 a favor de **Ramón Tonatiu Contreras Nieves** sobre

el salario integrado de \$15,748.75 (quince mil setecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N), y como se puede corroborar en los comprobantes que obran a fojas ochenta y seis y ochenta y siete de autos, corresponde a la suma del salario de \$7,748.77 (siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 77/100 M.N) y una compensación de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), ambos en bruto, esto es, antes de las deducciones que por Derecho procedan, comprobantes que para efectos demostrativos se insertan al final de este apartado.

En todo caso, como bien lo indican las demandadas incidentistas, el planteamiento de que en el juicio de origen se demandó sobre salarios netos, resulta **inoperante** dado que como se dijo, la sentencia condenó en favor del actor incidentista la cantidad de \$44,700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100), menos las deducciones que procedan conforme la ley. En tal sentido si el actor no estaba de acuerdo con tal cantidad y la deducción por ley que es entre ellas, la deducción en el aguinaldo del impuesto sobre la renta, y si esta sentencia no fue recurrida por los actores, no puede abrirse una nueva instancia de conocimiento sobre un tema que quedó superado, dado que ya tiene la categoría de cosa juzgada y es una verdad legal inalterable, así lo entiende nuestro máximo Tribunal Electoral del país, al establecer los elementos de la cosa juzgada mediante la jurisprudencia 12/2003 **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Consecuente de lo anterior, los pagos realizados más la deducción del ISR suman el total condenado de \$44,700.27 (Cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N), tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Primero pago	\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N)
Segundo pago	\$2,358, 05 (Dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 05/100 M.N)
ISR	\$2,342.22 (Dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N)
Suma	\$44,700.27 (Cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N)

Es por lo anterior que a juicio de este Tribunal la sentencia está cumplida en sus términos, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones del actor relativas a ordenar pago alguno en favor del actor y de emplear medios de apremio.

Cabe precisar que la **causa de pedir** del actor no se dirige a cuestionar el cálculo realizado del ISR, y tampoco corresponde a este órgano jurisdiccional electoral determinarlo o verificar que este apegado a Derecho, pues ello corresponde a las instancias administrativas y fiscales competentes, lo que escapa al derecho electoral, dejándose a salvo los derechos del actor para que, de estimar alguna lesión, acuda a la instancia y vía que corresponda.

Como se adelantó a página veinte, para efectos ilustrativos, dos fotografías parciales de comprobantes del actor:

Comunicación Fiscal Patronal por Internet

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT

RFC: MANHTM023 Reg. Pat. L3611111111

Dir. Fiscal: 003 Personas Muevas con Pines no Acreditados

Fecha: 08/02/2021 Hora: 20:19:31

000086

1060 - Contreras Nieves Ramon Tonatiu

RFC: CONR860516CQ7

CURP: CONR860516HNTNVM06

Fecha In Relación Lab: 16/Sep/2017

Jornada: 01 Diurna

NSS: 11111111111060

Tipo salario: Fijo

Ejercicio: 2021

Periodo: 1 04 Quincenal

Días de Pago: 15.000

Fecha Pago: 15/Ene/2021

Puesto: Regidor

Deplo: GOBERNACION

SBC: \$ 0.00

Percepciones			Deducciones		
Concepto	No.	Total	Concepto	No.	Total
001 001 Sueldo		6,048.75	002 045 ISR mes		599.97
002 132 Prevision total		1,700.00			
003 000 Ajuste al neto		0.02			
Total Percepc. más Otros Pagos \$ 7,748.77			Subtotal \$ 7,748.77		
			Descuentos \$ 0.00		
			Retenciones \$ 599.97		
			Total \$ 7,148.80		
			Neto del recibo \$ 7,148.80		

Comunicación Fiscal Patronal por Internet

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT

RFC: MANHTM023 Reg. Pat. L3611111111

Dir. Fiscal: 003 Personas Muevas con Pines no Acreditados

Fecha: 13/02/21 Hora: 13:22:11

000087

1060 - Contreras Nieves Ramon Tonatiu

RFC: CONR860516CQ7

CURP: CONR860516HNTNVM06

Fecha In Relación Lab: 16/Sep/2017

Jornada: 01 Diurna

NSS: 11111111111000

Tipo salario: Fijo

Ejercicio: 2021

Periodo: 1829 Otra Periodicidad: 15/Ene/2021 - 15/Ene/2021

Días de Pago: 1.000

Fecha Pago: 15/Ene/2021

Puesto: Regidor

Deplo: GOBERNACION

SBC: \$ 0.00

Percepciones			Deducciones		
Concepto	No.	Total	Concepto	No.	Total
005 012 Compensación		8,000.00			
Total Percepc. más Otros Pagos \$ 8,000.00			Subtotal \$ 8,000.00		
			Descuentos \$ 0.00		
			Retenciones \$ 0.00		
			Total \$ 8,000.00		
			Neto del recibo \$ 8,000.00		

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, resultan **infundados e inoperantes** los motivos de disenso impuestos a razón de **Ramón Tonatiu Contreras Nieves**, pues en sentido diverso a lo que afirma,

la sentencia del juicio principal está cumplida respecto de su persona porque el Convenio únicamente ajustó las condiciones tiempo y modo de pago de las cantidades condenadas por este Tribunal, y porque fue apegado a Derecho el actuar de las autoridades responsables de realizar la deducción del ISR, en tanto además de que así se ordenó en la sentencia del principal, ello resulta una obligación de cara a la ley cuyo incumplimiento en todo caso no podría pactarse por las partes.

Por expuesto y fundado, se

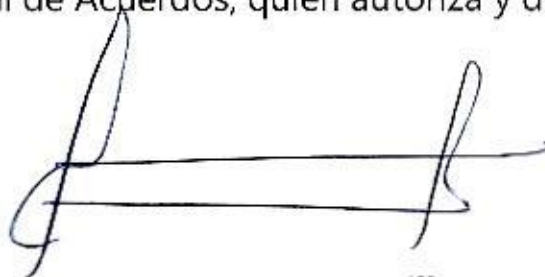
RESUELVE

PRIMERO. Se ~~sobresee~~ el presente incidente en cuanto a los actores **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan **infundados e inoperante** los agravios del actor **Ramón Tonatiu Contreras Nieve** y, por lo tanto, se tienen por cumplidas las prestaciones que este Tribunal le reconoció en el juicio ciudadano TEE-JDCN-101/2021, como se razona en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos